NACIONES
UNIDAS

A

Asamblea General

Distr. LIMITADA
A/CN.9/WG.II/WP.96
12 de enero de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales
28° período de sesiones
Nueva York, 2 a 13 de marzo de 1998

FINANCIACIÓN POR CESIÓN DE CRÉDITOS

Artículos revisados del proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación

Nota de la Secretaría

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN 4

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN 5

PREÁMBULO 5

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN 6

Artículo 1. Ámbito de aplicación 6
Artículo 2. Cesión de créditos 8
Artículo 3. Internacionalidad 9
Artículo 4. Exclusiones 9

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES 10

Artículo 5. Definiciones y reglas de interpretación 10
Artículo 6. Autonomía de la voluntad de las partes 12
Artículo 7. Protección del deudor 12
Artículo 8. Principios de interpretación 13

V.98-50190

CAPÍTULO III. FORMA Y EFECTO DE LA CESIÓN 13

Artículo 9. Forma de la cesión 13
Artículo 10. Efecto de la cesión 14
Artículo 11. Momento en que se transfieren los créditos 14
Artículo 12. Limitaciones contractuales de la cesión 15
Artículo 13. Tranferencia de los derechos de garantía 16

CAPÍTULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES 17

Sección I. Cedente y cesionario 17

Artículo 14. Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario 17
Artículo 15. Declaraciones implícitas del cedente 18
Artículo 16. Aviso del deudor 19
Artículo 17. Derecho del cesionario al pago 20

Sección II. Deudor 21

Artículo 18. Pago liberatorio del deudor 21
Artículo 19. Excepciones y derechos de compensación del deudor 22
Artículo 20. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación 22
Artículo 21. Modificación del contrato de origen [o del crédito] 23
Artículo 22. Reintegro de los anticipos 24

Sección III. Terceros 25

Artículo 23. Derechos mutuamente competitivos de varios concesionarios 25
Artículo 24. Derechos mutuamente competitivos del cesionario y del administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente 25

CAPÍTULO V. CESIONES SUBSIGUIENTES 27

Artículo 25. Alcance 27
Artículo 26. Acuerdos de limitación de las cesiones subsiguientes 28
Artículo 27. Pago liberatorio del deudor 28
Artículo 28. Aviso dado al deudor 29

CAPÍTULO VI. CONFLICTOS DE LEYES 29

Artículo 29. Ley aplicable al contrato de cesión 29
Artículo 30. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor 30
Artículo 31. Ley aplicable a los conflictos de prelación 30
Artículo 32. Reglas imperativas 31
Artículo 33. Orden público 31

CAPÍTULO VII. REGLAS DE PRELACIÓN ALTERNATIVAS 32

Sección I. Reglas de prelación basadas en la inscripción 32

Artículo 34. Prelación entre varios cesionarios 32
Artículo 35. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente 32

Sección II. Registro 32

Artículo 36. Establecimiento de un sistema de registro 32
Artículo 37. Inscripción 33
Artículo 38. Consultas del registro 34

Sección III. Reglas de prelación basadas en el momento de celebración del contrato de cesión . 34

Artículo 39. Orden de prelación entre varios cesionarios 34
Artículo 40. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente 35

CAPÍTULO VIII. CLÁUSULAS FINALES 35

Artículo 41. Depositario 35
Artículo 42. Conflictos con acuerdos internacionales 35
Artículo 43. Aplicación del capítulo VII 36
Artículo 44. Reglas o procedimientos de insolvencia no afectados por la presente Convención 36
Artículo 45. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión 36
Artículo 46. Aplicación a las unidades territoriales 36
Artículo 47. Efecto de las declaraciones 37
Artículo 48. Reservas 37
Artículo 49. Entrada en vigor 37
Artículo 50. Denuncia 38

INTRODUCCIÓN

1. En el presente período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales prosigue su labor, emprendida de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 28° período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995), relativa a la preparación de un régimen uniforme sobre la cesión de créditos con fines de financiación[1]. Este es el quinto período de sesiones dedicado a la preparación de dicho régimen uniforme, titulado provisionalmente proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación.

2. La Comisión decidió ocuparse del tema de la cesión de créditos con fines de financiación a raíz de las sugerencias que se le formularon, en particular en el Congreso de la CNUDMI titulado "Hacia un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI" (celebrado en Nueva York paralelamente al 25° período de sesiones, del 17 al 21 de mayo de 1992). En el Congreso se sugirió también que la Comisión reanudara su labor sobre los derechos reales de garantía en general, que la Comisión en su 13° período de sesiones (Nueva York, 14 a 25 de julio de 1980) había decidido aplazar hasta una fecha ulterior[2].

3. En sus períodos de sesiones 26° a 28° (1993 a 1995), la Comisión examinó tres informes de la Secretaría sobre determinados problemas jurídicos que planteaba la cesión de créditos (A/CN.9/378/Add.3, A/CN.9/397 y A/CN.9/412). Tras examinar esos informes, la Comisión llegó a la conclusión de que sería conveniente y factible que se preparara un conjunto de reglas uniformes con objeto de eliminar los obstáculos con que tropieza la financiación por cesión de créditos a causa de la incertidumbre existente en diversos ordenamientos jurídicos en lo relativo a la validez de las cesiones transfronterizas (en las que el cedente, el cesionario y el deudor no se encuentran en el mismo país) y con respecto a las consecuencias jurídicas de estas cesiones para el deudor y otros terceros[3].

4. En su 24° período de sesiones (Viena, 13 a 24 de noviembre de 1995), el Grupo de Trabajo inició su labor examinando una serie de disposiciones del anteproyecto de régimen uniforme que figuraban en un informe del Secretario General titulado "Examen de un anteproyecto de régimen uniforme" (A/CN.9/412). En ese período de sesiones, se instó al Grupo de Trabajo a que se esforzara por preparar un texto jurídico que permitiera mejorar la oferta de crédito (A/CN.9/420, párr. 16).

5. En sus períodos de sesiones 25° a 27° (Nueva York, 8 a 19 de julio de 1996; Viena, 11 a 22 de noviembre de 1996; y Viena, 20 a 31 de octubre de 1997)[4], el Grupo de Trabajo prosiguió su labor examinando distintas versiones del proyecto de régimen uniforme que figuraban en notas preparadas por la Secretaría

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17* (A/50/17), párrs. 374 a 381.

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17* (A/35/17), párrs. 26 a 28.

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17* (A/48/17), párrs. 297 a 301; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17* (A/49/17), párrs. 208 a 214; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17* (A/50/17), párrs. 374 a 381.

[4] El 27° período de sesiones, cuya celebración estaba inicialmente prevista en Nueva York del 23 de junio al 3 de julio de 1997, tuvo que aplazarse a consecuencia de la decisión de la Asamblea General de celebrar en Nueva York del 23 al 27 de junio de 1997 su decimonoveno período extraordinario de sesiones sobre el Programa 21.

(A/CN.9/WG.II/WP.87, A/CN.9/WG.II/WP.89 y A/CN.9/WG.II/WP.93). En esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo partió de la hipótesis de que el texto que se preparaba adoptaría la forma de convención (A/CN.9/432, párr. 28) y de que incluiría disposiciones sobre conflictos de leyes (A/CN.9/434, párr. 262), especialmente en relación con las cuestiones de prelación (A/CN.9/445, párrs. 27 y 31).

6. La presente nota contiene una versión revisada del proyecto de Convención, en la que quedan reflejadas las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo hasta el momento. Los textos agregados y modificados figuran subrayados. Con excepción del proyecto de artículo 17, el texto subrayado de los proyectos de artículo 13 a 22 no es nuevo, pero se ha subrayado porque no fue examinado en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo.

* * *

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 120 a 122 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párr. 14 (26° período de sesiones, 1996)

Observaciones

A fin de que el título refleje el contenido del proyecto de Convención, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el título una vez concluido su examen de la totalidad del proyecto de Convención.

* * *

PREÁMBULO

Los Estados contratantes,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

[*Considerando* que los problemas creados por la incertidumbre en lo relativo al régimen aplicable a las cesiones en el comercio internacional constituyen un obstáculo para las operaciones en las que se dan o se prometen fondos en efectivo o en forma de crédito o servicios conexos en contrapartida de los créditos cedidos, incluidos el facturaje, la venta de créditos documentarios *(forfaiting)*, la bursatilización, la financiación de proyectos y las operaciones de refinanciación.]

Abrigando el parecer de que la adopción de un régimen uniforme para la financiación por cesión de créditos facilitará el desarrollo del comercio internacional y favorecerá la disponibilidad de créditos a un tipo de interés más fácilmente pagadero,

Convienen en lo siguiente:

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 123 y 124 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 15 y 16 (26° período de sesiones, 1996)

Observaciones

Si el Grupo de Trabajo opta por retener el segundo párrafo del preámbulo, que ha sido preparado por la Secretaría para que lo examine el Grupo de Trabajo, tal vez desee suprimir el proyecto de artículo 5 d) (definición de financiación por cesión de créditos).

* * *

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1 [1][5]. **Ámbito de aplicación**

1) La presente Convención será aplicable a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos como se definen en el presente capítulo cuando, en el momento de la cesión, el cedente se encuentre en un Estado contratante.

2) [Las disposiciones de los artículos [...]no serán son aplicables,] [La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones del deudor,] a menos que el deudor se encuentre en un Estado contratante [o a menos que las reglas del derecho internacional privado designen como ley aplicable la de un Estado Contratante].

[(3 Lo dispuesto en los artículos 29 a 33 será aplicable [a las cesiones de créditos internacionales y a las cesiones internacionales de créditos como se definen en el presente capítulo] con independencia de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del presente artículo.]

4) El capítulo VII será aplicable en todo Estado contratante que haya hecho una declaración en virtud del artículo 43. [Si un Estado contratante hace tal declaración, no se aplicarán en ese Estado las disposiciones de los artículos 23 1) y 24 1) y 2).]

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 26 y 27, 31 y 125 a 145 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 17 a 25 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 14 a 18 y 29 a 32 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 19 a 25 y 30 a 31 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

1. En su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que, para que hubiera claridad en la aplicación del régimen de la Convención y en la determinación de la ley aplicable a la prelación, convenía definir con precisión la palabra "establecimiento" u otro término similar (A/CN.9/445, párrs. 164 a 167). A fin de evitar que surjan problemas de interpretación con respecto a otros textos de la CNUDMI en que se emplea la palabra "establecimiento", se evita su utilización. En su lugar, se hace referencia al Estado en que se encuentran el cedente y el deudor, es decir, su ubicación, concepto que se define en el proyecto de artículo 5. Se trata de promover la claridad definiendo el lugar en que se encuentran el cedente o el deudor como un único lugar de fácil determinación, por ejemplo, el lugar de registro, o en el caso de un persona sin sede estatutaria, su residencia habitual. En el párrafo 3) del artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza

---

[5] Los números entre corchetes remiten a los artículos de la anterior versión del proyecto de Convención (A/CN.9/WG.II/WP.93).

y en el párrafo 1) del artículo 3 de la Convención relativa a los procedimientos de insolvencia preparada por la Unión Europea (en adelante, la "Convención europea sobre la insolvencia") se presume que, "salvo prueba en contrario", la sede estatutaria o, en el caso de una persona, su residencia habitual, es el centro de sus intereses principales.

2. El párrafo 1) también podría formularse del modo siguiente: "La presente Convención será aplicable a las cesiones internacionales". Para que el texto abarcara todas las cesiones que actualmente entran en el ámbito del párrafo 1), habría que definir el carácter internacional de una cesión del modo siguiente: "Toda cesión es internacional si, en el momento de producirse, dos de las tres partes siguientes se encuentran en Estados diferentes: el cedente, el cesionario y el deudor" (véanse los artículos 1 y 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente, Nueva York, 1995; en adelante, la "Convención sobre Garantías").

3. De este modo, tanto las cesiones internacionales como las cesiones de créditos internacionales quedarían abarcadas por la Convención. No obstante, el carácter internacional se determinaría en el momento de la cesión (según el texto actual del proyecto de artículo 3, el carácter internacional de un crédito se determina en el momento en que nace; por consiguiente, en caso de una cesión de futuros créditos, las partes podrán no estar en condiciones de determinar, en el momento de la cesión, si el proyecto de Convención será aplicable o no.

4. En su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que se suprimiera la referencia a la aplicación del proyecto de Convención en virtud del derecho internacional privado, ya que con ella se introducía un grado inaceptable de incertidumbre en un texto concebido para regular no sólo obligaciones contractuales sino también derechos de propiedad (A/CN.9/445, párr. 139). Sin embargo, esta incertidumbre no puede eliminarse suprimiendo la referencia al derecho internacional privado, ya que las reglas de derecho internacional privado también son aplicables fuera del marco del proyecto de Convención. Además, a raíz de la decisión del Grupo de Trabajo, si en virtud de las reglas de derecho internacional privado fuera aplicable la legislación de un Estado contratante, no sería aplicable el proyecto de Convención sino el derecho interno de ese Estado contratante. Se sostiene que el problema de la incertidumbre derivada de la aplicación de reglas no uniformes de derecho internacional privado y la consecuencia mencionada podrían resolverse satisfactoriamente con un conjunto uniforme de reglas de derecho internacional privado similares a las de los proyectos de artículo 29 a 33.

5. En el párrafo 2), el Grupo de Trabajo tal vez desee especificar las disposiciones pertinentes. El párrafo 3) figura entre corchetes en espera de que el Grupo de Trabajo se pronuncie definitivamente sobre la cuestión de si deben mantenerse las disposiciones sobre conflictos de leyes en el proyecto de Convención y, de ser así, sobre si esas disposiciones deben ser aplicables cuando el tribunal del foro se encuentre en un Estado contratante, independientemente de que el cedente o el deudor se encuentren en un Estado contratante. El párrafo 4) refleja la decisión provisional del Grupo de Trabajo de que las disposiciones de derecho sustantivo del proyecto de Convención en materia de prelación sean sólo aplicables a los Estados que deseen quedar obligados por ellas (A/CN.9/445, párrs. 26 y 27). En virtud de la segunda frase del párrafo 4), el hecho de que un Estado se acoja al capítulo VII significa que opta por aplicar las disposiciones de derecho sustantivo en materia de prelación que figuran en el capítulo VII, y no los proyectos de artículo 23 y 24, que regulan los conflictos de leyes. El Grupo de Trabajo tal vez desee seguir un criterio distinto combinando las disposiciones de derecho sustantivo en materia de prelación con las que rigen el orden de prelación en casos de conflicto de leyes. De este modo, las disposiciones de derecho sustantivo en materia de prelación elegidas por un Estado contratante serían aplicables si el cedente se encontrara en dicho Estado (proyecto de artículo 1 1)). No habría incompatibilidad con los proyectos de artículo 23 y 24, ya que en virtud de esos artículos el orden de prelación se rige por el derecho, (es decir, por el derecho sustantivo) del Estado que se encuentre el cedente, que sería el mismo Estado.

* * *

Artículo 2 [2]. **Cesión de créditos**

1) Para los fines de la presente Convención, por "cesión" se entenderá la transferencia mediante acuerdo efectuada por una parte ("cedente") a otra ("cesionario") de su derecho al pago de una suma de dinero ("crédito") debida por el deudor, siempre que la transferencia se efectúe a cambio de fondos, crédito o servicios conexos que el cesionario proporciona o promete al cedente o a una persona especificada por el cedente. La "cesión" comprende la transferencia de créditos y la creación de derechos a créditos a título de garantía de una deuda u otra obligación.

[(2) El "crédito" comprende todo derecho del cedente al pago de una suma de dinero en virtud de :

[a) un contrato entre el cedente y el deudor, ya sea para la venta o el arrendamiento de bienes, el suministro de servicios o de crédito, la concesión de licencias de tecnología, propiedad intelectual o información, o ;

b) un acuerdo de saldo de cuentas entre las partes o una decisión de una autoridad judicial o de otra índole:

c) una póliza de seguro o de reaseguro;

d) un acuerdo de depósito entre el cedente y una institución financiera;

e) un acuerdo entre el cedente y una institución financiera para la gestión de títulos, bienes u otros activos;

f) un acuerdo para la venta u otro tipo de transferencia, o préstamo, de títulos, instrumentos o metales preciosos;

g) otros contratos en que la suma pagadera esté en función de un índice o guarde relación con los tipos de interés, los precios de los títulos, bienes u otros activos, o de otros acontecimientos o circunstancias independientes de la actuación de las partes en el contrato.]

[3) El "crédito" comprende también todo derecho del cedente que se derive del contrato de origen, incluido el derecho derivado de una cláusula para la retención de la titularidad o la creación de un derecho relativo a bienes a título de garantía de una deuda u otra obligación.]

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 146 a 153 y 170 a 179 (27º período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 62 a 70 y 72 a 77 (26º período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 40 a 49 y 53 a 69 (25º período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 33 a 43 y 53 a 69 (24º período de sesiones, 1995)

Observaciones

1. Las palabras "siempre que la transferencia se efectúe" se han insertado en el párrafo 1) para aclarar que la contraprestación debe hacerse a cambio de la transferencia de un derecho de propiedad sobre créditos abarcados por el proyecto de Convención y no guarda relación con el contrato de cesión, para cuya validez no se requiere ninguna contraprestación en virtud del "principio de abstracción" vigente en algunos países. Las palabras "o a una persona especificada por el cedente" se han insertado para que una persona pueda ceder sus créditos de forma que otra persona pueda obtener, o puedan prometérsele, "fondos, crédito o servicios conexos".

2. El párrafo 2) figura entre corchetes, ya que el Grupo de Trabajo aún no ha decidido si las prácticas mencionadas entrarán en el ámbito de la Convención. Por de pronto, se incluyen en el párrafo 2) para facilitar las consultas con representantes de las prácticas mencionadas (A/CN.9/445, párr. 178). Con el inciso b) se pretende abarcar las reclamaciones por responsabilidad extracontractual resueltas o liquidadas y las reclamaciones fiscales. Los derechos dimanantes de garantías y de cartas de crédito contingente no se mencionan en el párrafo 2), dado que su cesión está regulada por otros textos internacionales como la Convención sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse una eventual referencia explícita a la cesión de esos derechos en el proyecto de artículo 4 relativo a las exclusiones.

3. El párrafo 3), que figura entre corchetes, refleja una sugerencia formulada en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/445, párrs. 189, 216 y 234). A consecuencia del párrafo 3), los bienes devueltos al cedente por el deudor o reclamados por el cedente pertenecerían al cesionario (véase el artículo 7 del Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional, Ottawa, 1988, denominado en adelante el "Convenio de Ottawa").

* * *

Artículo 3 [3]. **Internacionalidad**

Un crédito será internacional si, en el momento en que nace, el cedente y el deudor se encuentran en distintos Estados. Toda cesión será internacional si, en el momento en que se hace, el cedente y el cesionario se encuentran en distintos Estados.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 154 a 163 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.434, párrs. 26 a 33 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 26 a 29 (24° período de sesiones, 1995)

* * *

Artículo 4 [4]. **Exclusiones**

La presente Convención no será aplicable a la cesión:

a) efectuada para fines personales, familiares o del hogar;

b) en la medida en que sea efectuada mediante el endoso de un título negociable o la entrega de un documento al portador;

c) que forme parte de la venta, o del cambio de titularidad o de condición jurídica, del negocio que dio lugar a que nacieran los créditos cedidos.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 168 y 169 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 42 a 61 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 17 y 62 a 66 (25° período de sesiones, 1996)

Observaciones

Las palabras agregadas en el inciso b) tienen la finalidad de asegurar que, cuando un crédito se transferido a la vez por cesión y por endoso o entrega de un título negociable, la Convención sea aplicable a la cesión pero no a la transferencia por endoso o entrega de un título.

* * *

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5 [5]. **Definiciones y reglas de interpretación**

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "contrato de origen" se entenderá el eventual contrato entre el cedente y el deudor del que nace el crédito cedido [o por el que se confirma, determina o modifica el crédito cedido];

b) Se entenderá que un crédito nace en el momento en que se celebra el contrato de origen [o, a falta de un contrato de origen, en el momento en que se confirma o determina en una decisión de una autoridad judicial o de otra índole];

c) Por "futuro crédito" se entenderá todo crédito que pueda nacer una vez celebrado el contrato de cesión;

[d) Por "financiación por cesión de créditos" se entenderá toda operación en la que se suministren fondos en efectivo o en forma de crédito o se presten servicios conexos en contrapartida de los créditos cedidos. La "financiación por cesión de créditos" incluye prácticas como el facturaje, la venta de créditos documentarios (*forfaiting*), la bursatilización, la financiación del propio proyecto y la refinanciación;]

e) Por "escrito" se entenderá toda forma de comunicación que sea accesible para su posterior utilización como referencia y en la que figure la identidad del expedidor y una indicación de que el expedidor aprueba la información recogida en la comunicación por medios generalmente aceptados o por un procedimiento convenido entre el expedidor y el destinatario de la comunicación;

f) Por "aviso de la cesión" se entenderá toda comunicación por la que se informe al deudor de que ha tenido lugar una cesión;

g) Por "administrador de la insolvencia" se entenderá toda persona u órgano, incluso si se ha designado con carácter provisional, con facultades para administrar la reorganización o la liquidación de los activos del deudor;

h) Por "procedimiento de insolvencia" se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, inclusive un procedimiento provisional, en el que los activos y los negocios del cedente se someten al control o a la supervisión de un tribunal a efectos de reorganización o liquidación;

i) Por "prelación" se entenderá el derecho de una parte a ser pagada con preferencia a otra;

j) Se entenderá que una persona se encuentra en el Estado en que tenga su sede estatutaria o, si no tiene sede estatutaria o si se trata de una persona física, su residencia habitual;

[k) Se entenderá por "momento de la cesión" el momento especificado en el contrato de cesión o en otro escrito, que no podrá ser anterior al momento de celebración del contrato de cesión propiamente dicho.]

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 164 a 167, y 180 a 190 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 70 a 72, 75 a 76, 78 a 85, 166 a 194 y 244 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 40 a 72 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párr. 44 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

1. Con el subrayado de las palabras del inciso a) se pretende cubrir los acuerdos en que los créditos extracontractuales, fiscales y otros créditos no contractuales pueden confirmarse o determinarse y los acuerdos que modifican el contrato de origen. Con el subrayado del inciso b) se pretende cubrir los créditos extracontractuales y fiscales u otros créditos no contractuales. En virtud del inciso b) nace un crédito extracontractual: cuando es confirmado en un arreglo definitivo (es decir, cuando se convierte en un crédito contractual), en el momento en que se celebra el acuerdo; y cuando es confirmado en una decisión de una autoridad judicial o administrativa, al hacerse pública dicha decisión. Otros créditos extracontractuales no entran en el ámbito de proyecto de Convención debido a la incertidumbre que entrañan.

2. A raíz de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones se han insertado nuevas palabras en el inciso e) a fin de reflejar mejor el concepto de "autenticación" (A/CN.9/445, párr. 186). Estas palabras se han extraído del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (en adelante denominada la "Ley Modelo del Comercio Electrónico").

3. El inciso h) se ha trasladado del proyecto de artículo 24 de la anterior versión del proyecto de Convención al proyecto del artículo 5, dado que en el proyecto actual las palabras "procedimiento de insolvencia" se utilizan en varios artículos (las definiciones de "apertura de un procedimiento de insolvencia" y de "embargo", que figuran en el proyecto de artículo 24 8) de la anterior versión del proyecto de Convención, se han suprimido, ya que no figuran en el texto final de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza, del que procedían, y tal vez convenga que estos conceptos se definan en otra ley aplicable).

4. El inciso j) refleja la decisión adoptada en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo en el sentido de que el proyecto de Convención debía dar una definición clara del término "establecimiento" o de otro término similar (A/CN.9/445, párr. 164). A fin de que no surjan problemas de interpretación sobre el significado del término "establecimiento", que se utiliza en otros textos preparados por la CNUDMI, se hace referencia al lugar en que se encuentra la persona. El inciso j) tiene la finalidad de prever un único lugar de referencia que pueda determinarse fácilmente. La sede estatutaria de una persona jurídica o la residencia habitual de una persona física sólo puede ser un único lugar (una filial de una gran empresa registrada en un país distinto del de la sede constituirá una entidad jurídica distinta, tal como podrán determinar fácilmente los financiadores). Por otra parte, el criterio de la sede estatutaria puede tener como consecuencia indeseada que las cesiones se rijan por una ley con la que no guarden relación alguna y también que las actuaciones de los cedentes o prestamistas se rijan a menudo por la ley del país en el que los cedentes tengan su sede. No obstante, cabe argumentar que ambas consecuencias resultarían aceptables para los cedentes, siempre y cuando el enfoque sugerido les diera la certeza y la previsibilidad necesarias para obtener crédito a un tipo de interés más fácilmente pagadero. Los cedentes pueden estructurar sus transacciones con los cesionarios de conformidad con la legislación del país en que los cedentes tengan una sede estatutaria, que puede ser el país de la sede principal o de una filial a través de la cual se realice una transacción.

5. A diferencia del proyecto de artículo 11, que regula el momento de la transferencia del crédito en función del contrato de cesión, el inciso k) trata del momento en que se celebra un contrato de cesión, término empleado en los proyectos de artículo 1, 3, 9, 11, 23, 24, 31, 34, 39 y 40. Este inciso ha sido preparado por la Secretaría atendiendo a las sugerencias formuladas en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/445, párr. 225). En la primera sugerencia se abogaba por una definición clara de las palabras "momento de la cesión", en aras de una mayor certeza. En la segunda sugerencia se pedía que no se permitiera que las partes manipularan la regla adelantando de común acuerdo la fecha del contrato de cesión.

***

Artículo 6 [6]. **Autonomía de la voluntad de las partes**

1) En lo que se refiere al cedente y al cesionario, los artículos [...] podrán ser excluidos o modificados de mutuo acuerdo.

2) En lo que se refiere al cedente y al deudor, los artículos [...] podrán ser excluidos o modificados de mutuo acuerdo.

[3) Nada de lo dispuesto en la presente Convención invalidará una cesión que sea válida entre el cedente y el cesionario conforme a reglas distintas de las previstas en ella].

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 191 a 194 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 35 a 41 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 33 a 38 (25° período de sesiones, 1996)

Observaciones

El Grupo de Trabajo tal vez desee especificar los proyectos de artículo que puedan ser excluidos o modificados por acuerdo de las partes. Con el texto subrayado del párrafo 3) se pretende aclarar que ese párrafo no aborda el problema de los efectos de una cesión para el deudor y otros terceros. De optarse por la variante A, el enunciado actual del párrafo 3) estaría en contradicción con el proyecto de artículo 9.

* * *

Artículo 7 [7] **Protección del deudor**

1) Salvo que otra cosa se disponga en la presente Convención, la cesión no tendrá otro efecto sobre los derechos y obligaciones del deudor.

2) Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho del deudor a pagar en la moneda y en el país especificado en las condiciones de pago que figuren en el contrato de origen [o en la decisión de una autoridad judicial o de otra índole de la que nazca el crédito cedido].

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 195 a 198 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 86 a 94 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 87 a 92 y 244 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párr. 101 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

El proyecto de artículo 7 tiene la finalidad de asegurar que el proyecto de Convención ofrezca un marco de protección del deudor que cumpla los requisitos mínimos exigidos en cualquier jurisdicción. Esta disposición se complementa con los proyectos de artículo 12, 13 y 18 a 22. Cuando es necesario, por ejemplo en los proyectos de artículo 20 y 22, las disposiciones de protección del deudor del proyecto de Convención se hacen depender de la legislación de protección del consumidor (en relación con las posibles excepciones del proyecto de artículo 12 cuando el deudor sea un consumidor o un Estado, véanse las observaciones sobre el proyecto de artículo 12). Con el párrafo 2) se pretende asegurar que en una cesión regulada por el proyecto de Convención no pueda modificarse la moneda y el país en que se deba efectuar el pago. Sin embargo, se determinará en otra ley lo que constituye pago y si el pago debe efectuarse en el mismo lugar en que se encuentren el cedente o el cesionario o el deudor, siempre y cuando se encuentren en el país especificado en el contrato de origen.

* * *

Artículo 8 [8] **Principios de interpretación**

1) En la interpretación de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, que no estén expresamente resueltas en ella, habrán de ser dirimidas de conformidad con los principios generales en que se inspira la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 199 y 200 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 100 y 101 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 76 a 81 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párr. 190 (24° período de sesiones, 1995)

* * *

CAPÍTULO III. FORMA Y EFECTO DE LA CESIÓN

Artículo 9 [10] **Forma de la cesión**

1) **Variante A**

De no estar consignada por escrito, la cesión no será válida, a menos que se efectúe de conformidad con un contrato celebrado por escrito entre el cedente y el cesionario.

Variante B

La cesión no será válida, a menos que esté documentada por un escrito en el que se describan los créditos cedidos o, a falta de un escrito, si cumple con las normas relativas a la forma de la cesión del Estado en que se encuentre el cedente en el momento de la cesión.

Variante C

La forma de la cesión y el efecto de todo incumplimiento de esa forma se regirá por la ley del Estado en que se encuentre el cedente en el momento de la cesión.

2) A menos que se acuerde otra cosa, la cesión de uno o más futuros créditos será válida sin necesidad de un nuevo escrito cada vez que nazca un crédito.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 204 a 210 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 102 a 106 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 82 a 86 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 75 a 79 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

Hasta el momento, la variante A ha recibido apoyo mayoritario en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/434, párr. 104, y A/CN.9/445, párrs. 205 y 206). Las variantes B y C fueron preparadas en el anterior período de

sesiones del Grupo de Trabajo por un grupo especial de redacción que trató de tener en cuenta las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones en relación con la forma escrita (A/CN.9/445, párrs. 207 a 209).

* * *

Artículo 10 [11]. **Efecto de la cesión**

1) A reserva de lo dispuesto en los artículos 22 y 23,

a) la cesión de créditos que se especifican individualmente será eficaz para ceder los créditos a los que se refiere;

b) la cesión de créditos que no hayan sido especificados individualmente será eficaz para ceder los que puedan ser identificados, ya sea en el momento convenido por el cedente y el cesionario o, en ausencia de dicho acuerdo, en el momento en que nazcan los créditos objeto de la cesión.

2) Una cesión podrá referirse a uno o más créditos actuales o futuros, y a partes de créditos o derechos indivisos sobre créditos.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 211 a 220 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 66 y 67, 113 y 126 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 101 a 108 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 45 a 56 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

Las palabras iniciales del párrafo 1) tienen la finalidad de asegurar que la regla enunciada en el párrafo no vaya en detrimento de los derechos de terceros. En los incisos a) y b) se ha insertado la palabra "ceder" (que, según el proyecto de artículo 2 1), abarca la transferencia y la creación de derechos de garantía sobre créditos) a fin de no dar la impresión de que sólo se regulan las transferencias de créditos (A/CN.9/445, párr. 213).

***

Artículo 11 [12]. **Momento en que se transfieren los créditos**

1) A reserva de lo dispuesto en los artículos 23 y 24,

a) todo crédito que nazca hasta el momento mismo de efectuarse la cesión será transferido en ese momento; y

b) se entenderá que todo futuro crédito se transfiere en el momento en que lo acuerden el cedente y el cesionario [, que no puede ser anterior al momento de la cesión]. A falta de ese acuerdo, se entenderá que todo futuro crédito se transfiere en el momento de la cesión [o, en el caso de un crédito que nazca de una decisión de una autoridad judicial o de otra índole, en el momento en que [nazca] [sea pagadero]].

2) Si un Estado hace una declaración en virtud del artículo 43, el párrafo 1) estará sujeto a la regla de prelación mencionada en la declaración [en vez de los artículos 23 y 24].

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 221 a 226 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 108 y 115 a 122 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 109 a 112 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 57 a 60 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

Las palabras iniciales del párrafo 1), así como el párrafo 2), tienen la finalidad de asegurar que la regla sobre el momento de transferencia de un crédito enunciada en el párrafo 1) no interfiera con las reglas de prelación establecidas en el proyecto de Convención, que pueden ser los proyectos de artículo 23 y 24 o las reglas sustitutorias de prelación del capítulo VII. Las palabras que figuran entre corchetes en la primera frase del párrafo 1) b) están encaminadas a asegurar que las partes en la cesión no acuerden un momento de transferencia que sea anterior al momento de la cesión. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la referencia a los proyectos de artículo 23 y 24 redunda en una mayor claridad del párrafo 2) y si debe mantenerse. Esta referencia figura entre corchetes en espera de que se determine la relación entre los proyectos de artículo 23 y 24 y las reglas alternativas de prelación (véase el proyecto de artículo 1 4) y el párrafo 5 de las observaciones relativas al proyecto de artículo 1).

***

Artículo 12 [13]. **Limitaciones contractuales de la cesión**

1) La transferencia de un crédito al cesionario tendrá lugar pese a todo acuerdo entre el cedente y el deudor por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente a ceder sus créditos.

2) Lo dispuesto en el presente artículo dejará intacta la obligación o responsabilidad eventual del cedente frente al deudor por toda cesión en violación de un acuerdo por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente a ceder sus créditos, pero el cesionario no será responsable frente al deudor por dicha violación.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 227 a 231 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 128 a 133 y 135 y 136 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 113 a 126 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 61 a 68 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

1. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el título revisado del proyecto de artículo 12. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar las siguientes cuestiones: si el beneficiario de un préstamo bancario sindicado puede impedir que los prestamistas cedan el préstamo a un competidor del beneficiario (lo cual no sería una verdadera cesión sino parte de un plan de absorción); si el cedente puede impedir que el cesionario ceda los créditos a un tercero (cesión con cláusula de intransferibilidad); si el cesionario puede impedir que un posterior cesionario ceda a su vez los créditos a otro tercero (contrato de refinanciación con cláusula de intransferibilidad). El proyecto de artículo 12 puede examinarse conjuntamente con el proyecto de artículo 26, relativo a las limitaciones contractuales de la cesión en el contexto de cesiones subsiguientes, a fin de aclarar si, por ejemplo, una limitación contractual entre el cedente inicial y el deudor impide no sólo la cesión inicial sino también ulteriores cesiones o crea algún tipo de responsabilidad para el cesionario o ulteriores cesionarios por haber cedido los créditos a terceros.

2. En un anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que si un contrato contenía una cláusula de intransferibilidad, y si el deudor era un consumidor o una entidad gubernamental, se permitiera al consumidor o a la entidad gubernamental cumplir su obligación pagando de conformidad con las condiciones de pago inicialmente acordadas por el cedente y el deudor que, por lo tanto, no pudieran ser modificadas por el cesionario (A/CN.9/445, párr. 229).

3. Tratándose de operaciones con consumidores, este enfoque reflejaría la práctica actual consistente en ceder globalmente créditos de consumidores sin notificar a los consumidores. En esas prácticas, los consumidores van pagando a la misma cuenta bancaria, casilla postal o casilla de otra índole, y corresponde al cedente y al cesionario negociar el control de la cuenta bancaria, casilla postal o casilla de otra índole. Con respecto a la aplicación de esa regla en caso de que el deudor sea un Estado, cabe considerar que, por razones de orden público, es adecuado apartarse de la regla general del proyecto de artículo 12.

4. Por otra parte, cabe argumentar que la mencionada práctica referente a los consumidores ya está suficientemente implantada en el texto del proyecto de Convención y no necesita un tratamiento especial. En virtud del artículo 18 1), en ausencia de notificación, el deudor podrá cumplir su obligación pagando al cedente. Además, los deudores que sean consumidores no precisarían más protección, ya que normalmente no están facultados para negociar cláusulas de intransferibilidad con sus acreedores, y los consumidores especiales que sí pueden hacerlo podrán velar por sus propios intereses. Además, tanto los deudores consumidores como las entidades gubernamentales pueden estar protegidos por la ley fuera del ámbito del proyecto de Convención, ya que este instrumento regula las limitaciones contractuales de la cesión y no las eventuales limitaciones legislativas, por ejemplo, la de la legislación de protección del consumidor o de contratación pública.

* * *

Artículo 13 [14] **Transferencia de los derechos de garantía**

1) De no disponer otra cosa alguna ley o algún acuerdo entre el cedente y el cesionario, todo derecho personal o real que garantice el pago de los créditos cedidos quedará transferido al cesionario sin necesidad de un nuevo acto de transferencia.

2) El párrafo 1) del presente artículo será aplicable aun cuando exista un acuerdo entre el cedente y el deudor, o la persona que conceda un derecho que garantice el pago de los créditos cedidos, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder un crédito o un derecho que garantice el pago del crédito.

3) La transferencia de un derecho real de posesión en virtud del párrafo 1) del presente artículo no afectará a ninguna de las obligaciones del cedente con el deudor o con la persona que conceda el derecho real respecto del bien transferido, que se derive de la ley que rige ese derecho real.

4. El párrafo 1) del presente artículo no afectará a ninguna obligación derivada de reglas de derecho que no sean la presente Convención en lo relativo a la forma o al registro de la transferencia de derechos que garanticen el pago de los créditos cedidos.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 232 a 235 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 138 a 147 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 127 a 130 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 69 a 74 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

1. Los párrafos 2) y 3) han sido preparados por la Secretaría para tener en cuenta las preocupaciones expresadas en un anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/434, párrs. 143 a 145). Estos nuevos párrafos pretenden reflejar la decisión del Grupo de Trabajo de que: la transferencia de derechos de garantía debe ser válida a pesar de los acuerdos entre el cedente y el deudor que restrinjan su transferibilidad; y de que la transferencia de esos derechos de garantía no debe ir en detrimento de los derechos del garante de una garantía independiente, del emisor de una carta de crédito contingente o de la persona que conceda un derecho de posesión (A/CN.9/434, párr. 146).

2. El párrafo 2) no se refiere a garantías independientes ni a cartas de crédito contingente, dado que la regla del párrafo 1) no puede aplicarse a estos instrumentos debido a que no son "derechos de garantía" y a que normalmente no se transfieren automáticamente. En caso de que el Grupo de Trabajo decida hacer extensiva la aplicación de la regla del párrafo 1) a las garantías independientes y a las cartas de crédito contingente, habría que añadir al párrafo 1) una referencia, por ejemplo, a "derechos accesorios", en tanto que en el párrafo 2) habría que asegurar que esas transferencias de "derechos accesorios" no perjudicara a los derechos del garante/emisor (podrían utilizarse las palabras "promesa independiente" y definirse, probablemente en función del artículo 3 de la Convención sobre Garantías).

3. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las palabras "de no disponer otra cosa alguna ley", que figuran en el párrafo 1), convierten en superfluo el párrafo 4).

* * *

CAPÍTULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES

Sección I. Cedente y cesionario

Artículo 14 [15] **Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario**

1) A reserva de lo dispuesto en la presente Convención, los derechos y las obligaciones del cedente y del cesionario dimanantes de su acuerdo serán determinadas por las cláusulas y condiciones consignadas en ese acuerdo, así como toda norma o condiciones generales a que se haga remisión en el acuerdo.

2) El cedente y el cesionario quedarán obligados por todo uso del comercio en el que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por toda práctica establecida entre ellos.

3) <u>En una cesión internacional,</u> de no haber convenido entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario han declarado implícitamente aplicable a la cesión todo uso del comercio del que tuvieran o debieran haber tenido conocimiento y que sea un uso muy conocido en el comercio internacional y habitualmente observado por las partes en las prácticas de <u>ese tipo de</u> financiación por cesión de créditos.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/434, párrs. 148 a 151 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 131 a 144 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 73, 81 y 95 (24° período des sesiones, 1995)

Observaciones

El Grupo de Trabajo tal vez desee agregar el párrafo 1) al proyecto de artículo 10 1) y suprimir los párrafos 2) y 3). El párrafo 2) tal vez no sea necesario, dado que las partes pueden, en cualquier caso, convenir en quedar obligadas por determinados usos y suelen estar obligadas por las prácticas por ellas establecidas. El párrafo 3) puede aportar seguridad, ya que no parece existir un conjunto definido de usos en las prácticas de financiación por cesión de créditos.

* * *

Artículo 15 [16]. **Declaraciones implícitas del cedente**

1) Salvo acuerdo en contrario del cedente y del cesionario, el cedente declara que:

a) [pese a todo acuerdo entre el cedente y el cesionario por el que se limiten de alguna manera los derechos del cedente a ceder sus créditos,] el cedente tiene, en el momento de la cesión, derecho a ceder el crédito;

b) el cedente no ha cedido anteriormente [, ni cederá posteriormente,] el crédito a otro cesionario; y

c) el deudor no dispone en el momento de la cesión de excepciones o de derechos de compensación nacidos del contrato de origen o de cualquier otro acuerdo con el cedente, aparte de los expresados en la cesión.

2) Salvo acuerdo en contrario entre el cedente y el cesionario, el cedente no declara que el deudor goza o gozará de solvencia financiera para efectuar el pago.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/434, párrs. 152 a 161 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 145 a 158 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 80 a 88 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

1. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el texto que figura entre corchetes en el párrafo 1) a) es necesario, habida cuenta de que su contenido ya está implícito en el proyecto de artículo 12, en virtud del cual toda cesión efectuada a pesar de una cláusula de intransferibilidad es válida. En el contexto de su examen del párrafo 1) b), el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la cuestión de si la declaración del cedente de que no cederá de nuevo los mismos créditos debe mantenerse en una regla de derecho supletorio como la del proyecto de artículo 15. Normalmente, esos tipos de declaraciones con "compromisos negativos" son objeto de negociación y se formulan únicamente en el contexto de operaciones concretas.

2. El inciso c) del párrafo 1) tiene por objeto limitar la declaración implícita sobre la ausencia de excepciones del deudor a las situaciones en que se trate de créditos contractuales, ya que este tipo de declaración sería inadecuada en caso de créditos extracontractuales. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la declaración implícita de la ausencia de excepciones del deudor ha de referirse también a las que nazcan después del momento de la cesión.

* * *

Artículo 16 [17]. **Aviso del deudor**

1) A menos que el cedente y el cesionario acuerden otra cosa, el cedente o el cesionario o ambos podrán enviar al deudor un aviso de la cesión y solicitar que se pague al cesionario.

2) El aviso de la cesión o la solicitud de pago hechos por el cedente o el cesionario en violación de un acuerdo conforme al párrafo 1) serán válidos. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

3) Todo aviso de la cesión deberá ser dado por escrito y deberá identificar razonablemente los créditos cedidos, así como la persona a la que o por cuya cuenta o la dirección a que el deudor esté obligado a efectuar el pago.

4) Todo aviso de la cesión podrá ser dado respecto de créditos nacidos con posterioridad al aviso. [Ese aviso será válido por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el deudor lo reciba, a menos que:

a) otra cosa se haya acordado entre el cesionario y el deudor; o

b) el aviso se renueve por escrito durante su plazo de validez [por un plazo de cinco años, salvo acuerdo en contrario entre el cesionario y el deudor.]

Examinado anteriormente en: A/CN.434, párrs. 162 a 165 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 159 a 164 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 89 a 97 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

1. Con excepción del texto entre corchetes en el párrafo 4), el proyecto de artículo 16 tiene la finalidad de reflejar el acuerdo ya concertado por el Grupo de Trabajo sobre las cuestiones tratadas en la presente disposición.

2. En virtud del proyecto de artículo 16 en combinación con el proyecto de artículo 18, si el aviso es dado por el cesionario, el deudor tendrá derecho a pedir al cesionario que le proporcione en un plazo razonable una prueba adecuada (hasta que no se suministre una prueba adecuada, el deudor no tendrá que pagar al cesionario ni le deberá intereses por la demora en el pago). A falta de una prueba adecuada, el deudor podrá cumplir su obligación pagando al cedente (proyecto de artículo 18 4)) . Si el deudor tiene constancia de que el cesionario que dio el aviso no tiene derecho al pago o si el deudor recibe un aviso en virtud de otra ley, el deudor podrá cumplir su obligación pagando a la persona que tenga derecho al pago o a una autoridad judicial o de otra índole o a una caja pública de depósitos (proyecto de artículo 18 5)). La finalidad del proyecto de artículo 18 5) es conceder un derecho al deudor, y no imponerle una obligación. El deudor no necesita conocer ni determinar la validez de la cesión, pero puede cumplir su obligación en la forma prescrita en el proyecto de artículo 18 5) si tiene constancia positiva de la cuestión.

3. El texto que figura entre corchetes en el párrafo 4) tiene por objeto proteger al cedente limitando los tipos de futuros créditos que puedan notificarse. Si bien los prestamistas tal vez deseen obtener un derecho respecto de todos los futuros créditos, suelen adelantar crédito sólo sobre la base de los futuros créditos que puedan nacer durante un período limitado. Por otra parte, al introducirse ese límite temporal se impondría al cesionario y al deudor la carga de tener que comprobar el período de validez de los avisos, y también podría aumentar la incertidumbre y el costo del crédito. Con respecto al deudor, el límite temporal podría suponer una injusticia, dado

que, a menos que el deudor sepa que las instrucciones de pago que figuran en el aviso sólo tienen una validez de cinco años, corre el riesgo de pagar sin que con ello quede liberado de su obligación.

* * *

Artículo 17. **Derecho del cesionario al pago**

1) El cesionario tiene derecho al pago del crédito cedido. A menos que el cedente y el cesionario hayan acordado otra cosa, en caso de pago al cesionario, éste tendrá derecho a conservar el importe cobrado.

2) A menos que el cedente y el cesionario hayan acordado otra cosa, en caso de pago al cedente, el cesionario tendrá derecho a cobrar lo que haya percibido ese cedente.

3) Si el pago es efectuado a otra persona, o a otro cesionario, a un acreedor del cedente o al administrador de la insolvencia, el cesionario tendrá derecho a percibir el importe cobrado por esa persona.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 215 a 220.

Observaciones

1. Con el proyecto de artículo 17 se pretende codificar una regla común a una mayoría de ordenamientos jurídicos, que es la de que el cesionario tiene el derecho a reclamar y a conservar el pago de los créditos cedidos (y ese pago puede efectuarse de diversas formas, como por transferencias de fondos, con cheque o con bienes). En virtud del párrafo 1), el cesionario puede reclamar y conservar el pago (el cesionario puede reclamar el pago incluso antes del aviso, dado que la cesión es válida en virtud del proyecto de artículo 10, pero, conforme al párrafo 1) del proyecto de artículo 18, el deudor puede optar por pagar al cedente). En virtud de los párrafos 2) y 3), el cesionario puede reclamar todo pago del crédito cedido que se haya efectuado a otras personas (el Grupo de Trabajo tal vez desee especificar lo que constituye pago del crédito cedido). No obstante, en el proyecto de artículo 17 no se trata de especificar si ese derecho es un derecho personal o real (*in rem* o *ad personam*), ya que sobre esta cuestión hay grandes diferencias entre los ordenamientos jurídicos (A/CN.9/445, párrs. 215 a 220).

2. En algunos ordenamientos jurídicos, el derecho a conservar el importe cobrado se considera una cuestión de "producto". Se evita el uso de ese término, ya que tiene un significado concreto y se trata de modo específico en ciertos ordenamientos jurídicos, mientras que en otros es un concepto desconocido o que se trata de modo distinto. Si el Grupo de Trabajo decidiera unificar el derecho a este respecto, podría seguir los siguientes criterios: con la cesión se transferiría o se crearía un derecho de garantía a percibir no sólo el crédito sino también el producto del crédito; la prelación en cuanto al crédito supondría prelación en cuanto a su producto; y el producto de los créditos incluiría activos mezclados con otros activos, a condición de que pudiera determinarse su condición de producto de los créditos. Por lo que respecta a la redacción, podría llegarse a este resultado ampliando la definición de "crédito" en el proyecto de artículo 2 para que abarcara también el producto de los créditos (por ejemplo, en el proyecto de artículo 2 3) podría insertarse un inciso que dijera aproximadamente lo siguiente: "toda suma de dinero o todo bien recibido a raíz de la disposición, el cobro o la distribución en relación con un crédito cedido"; la referencia a los tipos concretos de pago abarcados tiene por objeto evitar toda la incertidumbre que pudiera surgir a causa de las diferentes percepciones entre los ordenamientos jurídicos acerca de lo que constituye pago; por "otros bienes" se entiende el producto no monetario; por "disposición" se entiende, por ejemplo, la venta o la creación de un derecho de garantía sobre créditos; el cobro y la distribución se refieren al dinero en efectivo o a los dividendos cobrados o distribuidos en concepto de títulos).

3. Otra opción consistiría en definir el concepto de "producto" en el proyecto de artículo 5 del modo siguiente: "se entenderá por "producto de los créditos" toda cantidad de dinero u otros bienes recibidos en cualquier disposición, cobro o distribución en relación con un crédito cedido"; e introducir en el proyecto de artículo 11 palabras como las siguientes: "a menos que el cedente y el cesionario hayan acordado otra cosa, la cesión transfiere o crea un derecho de garantía sobre todo producto de los créditos cedidos, siempre y cuando pueda determinarse su procedencia y su condición de producto de dichos créditos"; y agregar a los proyectos de artículo 23 y 24 palabras como las siguientes: "la prelación respecto de los créditos constituye prelación respecto de cualquier producto, siempre y cuando pueda determinarse su procedencia y su condición de producto de los créditos". Si el Grupo de Trabajo opta por esta posibilidad, es posible que deban adoptarse reglas más detalladas, en particular para regular la prelación respecto del producto en caso de insolvencia del cedente.

* * *

Sección II. Deudor

Artículo 18 [18]. **Pago liberatorio del deudor**

1) Hasta no haber recibido aviso de la cesión, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al cedente.

2) Una vez que el deudor haya recibido aviso de la cesión, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3) a 5) del presente artículo, el deudor podrá liberarse de su obligación sólo efectuando el pago de conformidad con las instrucciones de pago enunciadas en el aviso.

3) De serle notificada al deudor más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos créditos, el deudor podrá liberarse de su obligación pagando de conformidad con las instrucciones de pago enunciadas en el primer aviso.

4) [De serle notificada la cesión al deudor por el cesionario,] el deudor tiene derecho a solicitar al cesionario que suministre en un plazo razonable prueba adecuada de que la cesión se ha efectuado y, de no hacerlo el cesionario, el deudor estará facultado para pagar al cedente y quedar liberado de su obligación. Cabe citar, como prueba adecuada, [el escrito que prueba la cesión o] cualquier [otro] escrito emitido por el cedente en el que se indique que la cesión se ha efectuado.

5. El presente artículo no afectará a ningún otro motivo por el que el deudor pueda liberarse de su obligación efectuando el pago a la parte con derecho a recibirlo o a una autoridad judicial o de otra índole o a una caja pública de depósitos.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/434, párrs. 176 a 191 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 165 a 172 y 195 a 204 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 98 a 115 y 124 a 131 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

1. El proyecto de artículo 18 tiene la finalidad de enunciar los modos en que el deudor puede quedar liberado de su obligación de pago. No pretende imponer al deudor la obligación de pago, que se determinará en el contrato o en virtud de otra relación jurídica entre el cedente y el deudor y de la ley que rija esa relación (véase A/CN.9/432, párrs. 173 y 181). La regla consiste en que, hasta el aviso, el deudor puede liberarse de su obligación pagando al cedente (puede pagar al cesionario, pero, al hacerlo, el deudor se expone al riesgo de tener que pagar dos veces); tras el aviso, el deudor se libera de su obligación al pagar al cesionario, en caso de notificación en

virtud del proyecto de Convención. Los párrafos 3) a 5) regulan los casos especiales en que el deudor puede quedar liberado de su obligación no pagando al cesionario sino de otros modos (avisos múltiples, aviso por el cesionario, aviso conforme a otra ley).

2. En virtud del párrafo 2), desde el momento en que el deudor recibe el aviso el deudor está obligado a pagar al cesionario o a pagar siguiendo las instrucciones de éste. Al cesionario le corresponde la función de asegurar que el deudor reciba el aviso, y si algo falla (por ejemplo, si el cedente se compromete a avisar al deudor pero no lo hace), el riesgo de pérdida puede asignarse mediante acuerdo entre el cedente y el cesionario.

* * *

Artículo 19 [19]. **Excepciones y derechos de compensación del deudor**

1) De reclamar el cesionario al deudor el pago de los créditos cedidos, el deudor podrá oponer al cesionario cualquier excepción derivada del contrato de origen [o de una decisión de una autoridad judicial o de otra índole de la que nazca el crédito cedido] de que disponga, caso de serle presentada esa reclamación por el cedente.

2) El deudor podrá hacer valer frente al cesionario todo derecho de compensación derivado de contratos entre el cedente y el deudor distintos del contrato de origen [o una decisión de una autoridad judicial o de otra índole distinta de la que dio nacimiento al crédito cedido], siempre que el deudor dispusiese de él en el momento en que el deudor recibió el aviso de la cesión.

3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), las excepciones oponibles por el deudor y los derechos de compensación de que disponga frente al cedente de conformidad con el artículo 12 por incumplimiento de acuerdos por los que se limite de alguna manera el derecho del cedente a ceder sus créditos no serán invocables por el deudor frente al cesionario.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/434, párrs. 194 a 204 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 205 a 209 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 132 a 151 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

El Grupo de Trabajo tal vez desee abordar la cuestión de si el deudor puede hacer valer frente al cesionario derechos de compensación cuyo origen sea anterior al aviso, aunque en aquel momento el deudor no hubiera "dispuesto" de ellos (por ejemplo, una reclamación recíproca y similar que sea pagadera sólo tras el aviso).

* * *

Artículo 20 [20]. **Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación**

1) Sin perjuicio de [lo que disponga la ley que rija la protección al consumidor] [los requisitos de orden público] en el Estado en que se encuentra el deudor, el deudor podrá convenir por escrito con el cedente no oponer las excepciones ni los derechos de compensación de que disponga con arreglo al artículo 19. En virtud de ese acuerdo el deudor no podrá hacer valer estas excepciones y estos derechos de compensación frente al cesionario.

2) No se podrá hacer renuncia:

a) de las excepciones dimanantes de actos fraudulentos imputables al cesionario o al cedente;

b) del derecho a impugnar la validez del contrato de origen.

3) Este acuerdo sólo podrá modificarse mediante un acuerdo por escrito. [Tras el aviso, esta modificación será válida frente al cesionario a reserva de lo dispuesto en el artículo 21 2).]

Examinado anteriormente en: A/CN.9/434, párrs. 205 a 212 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 218 a 238 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 136 a 144 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

El párrafo 2) se inspiró en el párrafo 1) del artículo 30 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (en adelante, denominada la "Convención de Letras de Cambio y Pagarés"; véase A/CN.9/434, párr. 211). La segunda frase del párrafo 3) tiene la finalidad de proteger al cesionario en caso de que el cedente y el deudor modifiquen sin informar al cesionario un acuerdo de no oponer excepciones o derechos de compensación. Con las palabras entre corchetes se trata de asegurar que, una vez dado el aviso, la modificación del acuerdo no sea válida frente al cesionario a menos que se cumplan las condiciones enunciadas en el proyecto de artículo 21 2).

* * *

Artículo 21 [21]. **Modificación del contrato de origen [o del crédito]**

1) El acuerdo celebrado antes del aviso de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte al derecho del cesionario a recibir el pago será vinculante para el cesionario y éste adquirirá los derechos correspondientes.

2) Después de haberse dado aviso de la cesión, un acuerdo conforme al párrafo 1) del presente artículo será vinculante para el cesionario y éste adquirirá los derechos correspondientes,

Variante A

si se hizo de buena fe y de conformidad con normas de conducta comercial razonables o, en el caso de una modificación relativa a un crédito ya debido por razón del cumplimiento, el cesionario dio su consentimiento.

Variante B

si la modificación está prevista en la cesión o el cesionario posteriormente consiente en ella.

[3) Los párrafos 1) y 2) del presente artículo no afectarán a ningún derecho de que el cesionario disponga contra el cedente por incumplimiento de un acuerdo entre cedente y cesionario de que el primero no modificará el contrato de origen sin consentimiento del cesionario.]

[4) En caso de que un crédito sea confirmado o determinado por una decisión de una autoridad judicial o de otra índole, sólo podrá modificarse mediante una decisión de dicha autoridad.]

Examinado anteriormente en: A/CN.9/434, párrs. 198 a 204 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 210 a 217 (25° período de sesiones, 1996)

Observaciones

1. El proyecto de artículo 21 tiene una finalidad doble: en primer lugar, proteger al deudor permitiéndole pagar con arreglo al contrato modificado; y en segundo lugar, proteger al cesionario de tales modificaciones y garantizar que el cesionario adquiera derechos en virtud del contrato modificado.

2. Los párrafos 1) a 3) regulan las modificaciones contractuales relativas a créditos contractuales o no contractuales (por ejemplo, la modificación de la fecha de pago o de la cantidad adeudada, la modificación de un acuerdo en virtud del cual no se opondrán excepciones, o la modificación de un acuerdo relativo a créditos extracontractuales o fiscales).

3. En el párrafo 2) debe hacerse una elección. La referencia a la buena fe puede ser un factor de incertidumbre, pero evita imponer a las partes la obligación de tener que obtener el consentimiento del cesionario por cada leve modificación de un contrato aún incumplido, un procedimiento que también podría representar una carga para el cesionario. El párrafo 4) se ha insertado con el fin de tener en cuenta la modificación de un crédito no contractual determinado o confirmado por una decisión judicial o administrativa (por ejemplo, un crédito extracontractual o fiscal).

* * *

Artículo 22 [22]. **Reintegro de los anticipos**

Sin perjuicio de [la ley que rija la protección del consumidor] [los requisitos de orden público] en el país en que se encuentra el deudor ni de los derechos reconocidos al deudor a tenor del artículo 19, el incumplimiento por el cedente del contrato de origen [o de la decisión de una autoridad judicial o de otra índole de la que nazca el crédito cedido] no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario la suma que el deudor hubiese pagado al cedente o al cesionario.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/434, párrs. 213 a 215 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 239 a 244 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 145 a 148 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

De conformidad con el principio de que la cesión no debe agravar la posición del deudor, el proyecto de artículo 22 dispone que tampoco podrá mejorarse la posición del deudor concediéndole el derecho a recuperar del cesionario los anticipos pagados al cedente o al cesionario. Este derecho del deudor a recuperar los anticipos del cesionario adquiere una importancia crítica en caso de insolvencia del cedente; de otro modo, el deudor puede recuperar la suma del cedente sobre la base de su relación contractual. Al mismo tiempo, el proyecto de artículo 22 mantiene expresamente los derechos que el deudor pueda tener, en virtud de la legislación nacional en materia de protección del consumidor o de legislación similar, a recuperar una suma del cesionario. Además, el proyecto de artículo 22 protege el derecho del deudor a rechazar el pago conforme al proyecto de artículo 19.

* * *

Sección III. Terceros

Artículo 23 [23]. **Derechos mutuamente competitivos de varios cesionarios**

1) El orden de prelación entre varios cesionarios de los mismos créditos del mismo cedente se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), los conflictos de prelación podrán resolverse mediante acuerdo entre los cesionarios con derechos mutuamente competitivos.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 18 a 29 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 238 a 254 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 247 a 252 (25° período de sesiones, 1996)

* * *

Artículo 24 [24]. **Derechos mutuamente competitivos del cesionario y del administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente**

1) El orden de prelación entre un cesionario y los acreedores del cedente se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.

2) El orden de prelación entre un cesionario y el administrador de la insolvencia se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.

3) Nada de lo dispuesto en el presente artículo obliga a los tribunales a adoptar medidas que sean manifiestamente contrarias al orden público del Estado en que se encuentre el tribunal.

4) En caso de iniciarse un proceso de insolvencia en un Estado que no sea el Estado en que se encuentra el cedente,

Variante A

salvo lo dispuesto en el presente artículo, la presente Convención no afectará a los derechos del administrador de la insolvencia ni a los de los acreedores del cedente.

Variante B

la presente Convención no afectará:

a) a ningún derecho de que dispongan los acreedores del cedente a evitar o hacer de otro modo ineficaz, o a iniciar una acción tendiente a evitar o hacer de otro modo ineficaz, la cesión como transferencia fraudulenta o preferencial;

b) a ningún derecho de que disponga el administrador de la insolvencia,

i) a evitar o hacer de otro modo ineficaz, o a iniciar una acción tendiente a evitar o hacer de otro modo ineficaz, la cesión como transferencia fraudulenta o preferencial,

ii) a evitar o hacer de otro modo ineficaz, o a iniciar una acción tendiente a evitar o hacer de otro modo ineficaz, la cesión de créditos que no han nacido en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia,

iii) a deducir de los créditos cedidos los gastos del administrador de la insolvencia en el cumplimiento del contrato de origen, o

iv) a deducir de los créditos cedidos los gastos del administrador de la insolvencia en el mantenimiento, la conservación y la ejecución de los créditos a solicitud y en beneficio del cesionario;

c) [caso de que los créditos cedidos constituyan garantía de deudas u otras obligaciones,] las reglas o procedimientos que rigen generalmente la insolvencia del cedente:

i) que permitan al administrador de la insolvencia efectuar deducciones en los créditos cedidos;

ii) que dispongan la suspensión del derecho de los diversos cesionarios o acreedores del cedente a cobrar los créditos durante el procedimiento de insolvencia,

iii) que permitan la sustitución de los créditos cedidos por nuevos créditos de un valor por lo menos igual,

iv) que prevean el derecho del administrador de la insolvencia a obtener préstamos utilizando como garantía los créditos cedidos en la medida en que su valor exceda del de las obligaciones garantizadas, o

v) otras reglas y procedimientos de efecto análogo y de aplicación general en la insolvencia del deudor [específicamente descritas por un Estado contratante en una declaración hecha en virtud del artículo 43].

5) El cesionario que haga valer derechos de conformidad con el presente artículo no gozará de menos derechos que un cesionario que haga valer derechos de conformidad con otro régimen.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 30 a 44 y 57 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 255 a 258 y 216 a 237 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 253 a 258 y 260 (25° período de sesiones, 1996)

Observaciones

1. Los párrafos 1) y 2) reflejan una decisión provisionalmente adoptada por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones (A/CN.9/445, párrs. 39 y 40). Los párrafos 3) y 4) tienen la finalidad de regular el posible conflicto entre el proyecto de Convención y el régimen aplicable en materia de insolvencia. Con la adaptación de las disposiciones sobre el ámbito de aplicación y la prelación al criterio de la sede estatutaria del cedente se ha reducido considerablemente la posibilidad de que surja tal conflicto. Si el procedimiento de insolvencia se iniciara en el Estado en que el cedente tiene su sede estatutaria o, en el caso de una persona sin sede estatutaria, su residencia habitual (por ejemplo, un procedimiento principal de insolvencia en virtud del artículo 2) b) de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza), no se plantearía ningún conflicto, dado que la ley aplicable al orden de prelación sería de la misma jurisdicción que la ley que regiría la insolvencia.

2. El conflicto puede plantearse únicamente el procedimiento de insolvencia (es decir, un procedimiento no principal de insolvencia con arreglo al artículo 2 c) de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza) se inicia en otro Estado que sea un Estado contratante. Si ese otro Estado no es un Estado contratante, el proyecto de Convención no será aplicable. Esta situación no debería crear problemas, dado que el procedimiento secundario de insolvencia iniciado en ese Estado no tendría por lo general efectos extraterritoriales automáticos y el cedente sería solvente en el Estado en que tuviera su sede estatutaria o, en el caso de una persona sin sede estatutaria, su residencia habitual.

3. El párrafo 3) tiene una doble finalidad: por una parte, asegurar el mantenimiento del orden público del Estado en que se inicia un procedimiento no principal de insolvencia; y por otra parte, evitar una exclusión general de la aplicación de la ley aplicable en virtud del proyecto de artículo 24 con el pretexto de presuntas desviaciones mínimas respecto de los criterios de orden público. El párrafo 4) pretende ir un poco más lejos y asegurar que el proyecto de Convención no prevalezca sobre ciertos derechos del administrador de la insolvencia basados en disposiciones vinculantes del Estado en que se inicie un procedimiento no principal de insolvencia (que pueden no reflejar consideraciones de orden público).

4. En el párrafo 4) deberá elegirse entre una formulación general del principio y otra más detallada. La variante A se basa en el supuesto de que, una vez establecida la validez de la cesión por el proyecto de Convención, nada impide al administrador de la insolvencia impugnar la cesión por razones distintas de su validez básica. En la variante B se enuncian expresamente las cuestiones que normalmente se dejan en manos de la ley del Estado en que se ha iniciado un procedimiento no principal de insolvencia (por ejemplo, los derechos del administrador de la insolvencia con respecto a créditos futuros e incumplidos después de la insolvencia, y sus derechos a ceder o a deducir el valor de los créditos en ciertas circunstancias), o que sólo se dejan en manos de dicha legislación en ciertas condiciones (por ejemplo, si se da "igual valor" al cesionario, o si existe una cesión de garantía). Con la enumeración de los derechos de un administrador de la insolvencia que no se ven afectados por el proyecto de Convención, la variante B puede ofrecer una mayor certeza y previsibilidad, al no permitir la impugnación de una cesión por motivos que no sean los enumerados. Por otra parte, si la lista no es exhaustiva, pueden quedar excluidos los derechos que los administradores de la insolvencia tengan en virtud de la legislación nacional en materia de insolvencia.

* * *

CAPÍTULO V. CESIONES SUBSIGUIENTES

Artículo 25 [25 1) y 2)]. **Alcance**

La presente Convención será aplicable a:

a) Las cesiones de créditos efectuadas por el cesionario inicial o por otro cesionario en beneficio de cesionarios subsiguientes ("cesiones subsiguientes") regidas por el artículo 1 de la presente Convención, a pesar de que la cesión inicial u otras cesiones anteriores no se rijan por la presente Convención ; y

b) Toda cesión subsiguiente, siempre y cuando la cesión inicial se rija por la presente Convención como si el cesionario subsiguiente fuera el cesionario inicial.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 47 y 48 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/432, párrs. 265 y 266 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 166 a 173 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

La finalidad del inciso a) es aclarar que las cesiones subsiguientes que cumplan los criterios enunciados en el proyecto de artículo 1 se regirán por el proyecto de Convención, aun cuando la cesión inicial no entre en el ámbito de aplicación del proyecto de Convención (por ejemplo, una cesión subsiguiente en una operación de bursatilización puede quedar abarcada aun cuando la cesión inicial sea una cesión nacional de créditos nacionales). El inciso b), que figura entre corchetes, se ha insertado conforme a una sugerencia formulada en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/445, párrs. 161 a 163). Su finalidad es asegurar que la ley que rija la cesión inicial rija también las cesiones subsiguientes (*continuatio juris*). Así pues, un crédito nacional puede entrar en el ámbito del proyecto de Convención si su cesión es internacional. Las palabras finales del inciso b) tienen por objeto asegurar que el cesionario subsiguiente esté en la misma situación jurídica que el cesionario en el régimen del proyecto de Convención (véase el artículo 11 1) a) del Convenio de Ottawa).

* * *

Artículo 26 [25 3)]. **Acuerdos de limitación de las cesiones subsiguientes**

1) Todo crédito cedido por el cesionario inicial o por un ulterior cesionario a un cesionario subsiguiente ha de tenerse por transferido pese a todo acuerdo entre el cedente inicial o un ulterior cedente y el deudor o un cesionario subsiguiente por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente inicial o de un ulterior cedente a ceder sus créditos.

2) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad que se deriven del incumplimiento de ese acuerdo, pero la persona que no sea parte en ese acuerdo no será responsable por tal incumplimiento.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párr. 49 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/432, párr. 267 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párrs. 174 a 178 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

En el párrafo 1) se ha agregado una referencia a un eventual acuerdo de intransferibilidad entre "el cedente inicial o un ulterior cedente y el deudor o un cesionario subsiguiente" a fin de asegurar que la cláusula de intransferibilidad que figure en el contrato de origen o en la cesión o en una cesión subsiguiente no invalide ulteriores cesiones. En virtud del párrafo 2), si un cesionario es responsable frente al deudor o a un cedente en virtud de otra ley aplicable fuera del ámbito del proyecto de Convención por haber cedido el crédito pese a la cláusula de intransferibilidad que figure en el contrato de origen, en la cesión o en una cesión subsiguiente, esa responsabilidad no se hará extensiva a los ulteriores cesionarios.

* * *

Artículo 27 [25 4)]. **Pago liberatorio del deudor**

Pese a que la invalidez de una cesión intermedia invalida toda cesión ulterior, el deudor podrá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones de pago contenidas en el primer aviso recibido por el deudor, quedando con ello liberado de su obligación.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párr. 51 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/432, párr. 268 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párr. 179 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

El proyecto de artículo 27 tiene la finalidad de evitar que, para cumplir válidamente su obligación, el deudor tenga que determinar la validez de todas las cesiones en una cadena de cesiones. En virtud del proyecto de artículo 18 2), el deudor puede cumplir su obligación de este modo aun cuando la cesión inicial carezca de validez. En caso de duda sobre la validez de una cesión, el proyecto de artículo 18 4) permite al deudor pagar al cedente y quedar así liberado de su obligación.

* * *

Artículo 28. **Aviso dado al deudor**

Todo aviso dado respecto de una cesión subsiguiente constituye un aviso respecto de [toda cesión anterior] [la cesión inmediatamente anterior].

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párr. 46 (27° período de sesiones, 1997)

* * *

CAPÍTULO VI. CONFLICTOS DE LEYES

Artículo 29 [26]. **Ley aplicable al contrato de cesión**

1) [A excepción de las cuestiones que estén resueltas en la presente Convención,] el contrato de cesión se regirá por la ley elegida por el cedente y el cesionario. [La elección de una ley por las partes debe ser expresa o [evidente por la conducta de las partes y por las cláusulas del contrato de cesión, globalmente considerado] [quedar demostrada con certeza razonable por los términos del contrato y por las circunstancias del caso]].

[2) Sin perjuicio de la validez del contrato de cesión o de los derechos de terceros, el cedente y el cesionario podrán convenir en que el contrato de cesión se rija por una ley que no sea la ley por la que anteriormente se regía a consecuencia de una elección anterior en virtud del presente artículo o de otras disposiciones de la presente Convención.]

3) A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario, el contrato de cesión se regirá por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado. A falta de prueba en contrario, se presumirá que el Estado con el que el contrato de cesión está más estrechamente vinculado es el Estado en que se encuentra el cedente.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 56 a 64 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/420, párrs. 185 a 195 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

Las palabras insertadas en la primera frase del párrafo 1) y en el párrafo 3) reflejan las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones (A/CN.9/445, párrs. 57 a 64). Según ha considerado el Grupo de Trabajo hasta la fecha, en virtud del proyecto de artículo 29 tanto los derechos y obligaciones contractuales del cedente y del cesionario como la transferencia de los créditos entre el cedente y el cesionario están sujetos a la misma ley. Las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 1) se basan en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales (Ciudad de México, 1994;

en adelante denominada la "Convención Interamericana") y en el artículo 3 1) del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma, 1980; en adelante denominado el "Convenio de Roma"). El párrafo 2) proviene del artículo 3 2) del Convenio de Roma.

* * *

Artículo 30 [27]. **Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor**

1) [A excepción de aquellos asuntos que estén resueltos en la presente Convención,] la cedibilidad de un crédito, el derecho del cesionario a reclamar el pago, la obligación del deudor de pagar de acuerdo con las instrucciones contenidas en el aviso de la cesión, el pago liberatorio del deudor y las excepciones de que dispone el deudor se regirán por la ley aplicable al crédito objeto de la cesión.

[2) La ley por la que se rige el crédito es la ley por la que se rige el contrato [o la decisión u otro acto] de la que nazca el crédito.

3) La ley por la que se rige el contrato del que nace el crédito es la ley del Estado con el que el contrato está más estrechamente vinculado. La parte disociable del contrato que tenga una relación más estrecha con otro Estado podrá regirse por la ley de ese otro Estado.

4) Salvo prueba en contrario, se presumirá que el Estado con el que el contrato está más estrechamente vinculado es el Estado en que se encuentra el cedente.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 65 a 69 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/420, párrs. 197 a 201 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

Los párrafos 2) a 4), que figuran entre corchetes para que el Grupo de Trabajo los examine, tienen la finalidad de especificar la ley por la que se rige el crédito. El texto de estos párrafos se ha inspirado en el artículo 4 del Convenio de Roma y en el artículo 9 de la Convención Interamericana.

* * *

Artículo 31 [28]. **Ley aplicable a los conflictos de prelación**

1) El orden de prelación entre varios cesionarios que obtengan los mismos créditos del mismo cedente se regirá por la ley del Estado en que el cedente se encuentre en el momento de la cesión.

2) El orden de prelación entre un cesionario y el administrador de la insolvencia se regirá por la ley del Estado en que el cedente se encuentre en el momento de la cesión.

3) El orden de prelación entre un cesionario y los acreedores del cedente se regirá por la ley del Estado en que el cedente se encuentre en el momento de la cesión.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 70 a 74 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/420, párr. 154 (24° período de sesiones, 1995)

Observaciones

Hasta que el Grupo de Trabajo determine la cuestión de la finalidad de las disposiciones sobre conflictos de leyes, el proyecto de artículo 31 figurará entre corchetes. Si el Grupo de Trabajo decide que la finalidad de las disposiciones sobre conflictos de leyes debe ser colmar las lagunas de derecho sustantivo en el proyecto de Convención (proyecto de artículo 8 2)), podría suprimirse el proyecto de artículo 31, dado que las reglas del proyecto de Convención en materia de prelación son disposiciones sobre conflictos de leyes y la ley aplicable debe ser la que colme las lagunas de derecho sustantivo. En cambio, si el Grupo de Trabajo decide ir más allá en la armonización del derecho en materia de cesiones preparando una denominada "miniconvención" sobre cuestiones de conflictos de leyes en las cesiones, el proyecto de artículo 31 habría de mantenerse. En las observaciones sobre el artículo 1 se hace referencia a una finalidad conexa de las reglas sobre conflictos de leyes, que es la de facilitar la aplicación del proyecto de Convención. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si es necesario que el texto haga referencia al momento en que la ubicación del cedente determinará la ley aplicable.

* * *

Artículo 32. **Reglas imperativas**

1) Nada de lo dispuesto en el presente capítulo restringe la aplicación de las reglas de la ley del foro en una situación en que no puedan eludirse por vía contractual ("reglas imperativas") independientemente del derecho por lo demás aplicable.

2) Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, el tribunal del foro podrá decidir aplicar las reglas imperativas de la ley de otro Estado con el que el contrato de cesión esté estrechamente vinculado, siempre y cuando, en virtud de la ley de ese otro Estado, esas reglas deban aplicarse sea cual sea la ley aplicable.

* * *

Artículo 33. **Orden público**

Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, sólo podrá denegarse la aplicación de la ley especificada por la presente Convención cuando dicha aplicación sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párr. 57 (27° período de sesiones, 1997)

Observaciones

Los proyectos de artículo 32 y 33 reflejan una sugerencia formulada en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/445, párr. 57). Estad disposiciones están inspiradas, respectivamente en los artículos 7 y 16 del Convenio de Roma y en los artículos 11 y 18 de la Convención Interamericana. La finalidad del proyecto de artículo 32 es asegurar que: el tribunal del foro pueda aplicar sus reglas imperativas, aun cuando la ley del Estado del foro no sea la ley aplicable; y que el tribunal del foro pueda aplicar reglas imperativas de la ley de otro Estado si ese Estado está estrechamente relacionado con el contrato de cesión, independientemente si la ley de ese Estado es aplicable. El proyecto de artículo 33 tiene por objeto mantener el orden público del Estado del foro.

* * *

CAPÍTULO VII. REGLAS DE PRELACIÓN ALTERNATIVAS

Sección I. Reglas de prelación basadas en la inscripción

Artículo 34 [23 3)]. **Prelación entre varios cesionarios**

Entre cesionarios de los mismos créditos cedidos por el mismo cedente, el orden de prelación se determinará en función del orden en que cierta información sobre la cesión se haya registrado con arreglo a la presente Convención, independientemente del momento de transferencia de los créditos. Si ninguna de las cesiones figura registrada, el orden de prelación se determinará en función del momento de la cesión.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párr. 28 (27° período de sesiones, 1997)
° A/CN.9/434, párrs. 238 a 254 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 247 a 252 (25° período de sesiones, 1996)

* * *

Artículo 35 [24 4)]. **Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente**

[A reserva de lo dispuesto en los artículos 23 3) y 4) y 44,] un cesionario tiene prelación sobre el administrador de la insolvencia y los acreedores del cedente, incluidos los acreedores que embarguen los créditos cedidos, si:

a) [se cedieron] los créditos [nacieron] [eran ya debidos por razón de cumplimiento], y se inscribió en el registro conforme a lo dispuesto en la presente Convención información acerca de la cesión con anterioridad al inicio del procedimiento de insolvencia o al embargo; o

b) el cesionario goza de prelación por motivos distintos de los previstos en la presente Convención.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párr. 31 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 255 a 258 y 216 a 237 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 253 a 258 y 260 (25° período de sesiones, 1996)

Observaciones

Las palabras iniciales del proyecto de artículo 35, así como las del proyecto de artículo 40, tienen la finalidad de salvaguardar los derechos del administrador de la insolvencia que se mencionan en los proyectos de artículo 24 3) y 4) y 44.

* * *

Sección II. Registro

Artículo 36 [1 y 2 del anexo] **Establecimiento de un sistema de registro**

Se establecerá un sistema de registro para registrar los datos relativos a las cesiones con arreglo a la presente Convención y al reglamento que adopte el encargado del registro y la autoridad de supervisión. El reglamento

prescribirá con exactitud el modo en que deberá funcionar el sistema de registro, así como el procedimiento para resolver controversias relativas al registro.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 94 a 103 (27° período de sesiones, 1997)

Observaciones

Dado que el capítulo VII es facultativo, regula de forma general el establecimiento de un sistema de registro. Por lo que respecta al modo en que cabe establecer un sistema de registro, los Estados contratantes disponen de varias opciones, como por ejemplo establecer su propio sistema nacional de registro o cooperar en la creación de un sistema internacional de registro. En ambos casos, los Estados tal vez deseen establecer una autoridad de supervisión que, en el primer caso, prestará asistencia a los Estados en la vinculación de sus respectivos registros con otros registros nacionales y, en el último caso, velará por el funcionamiento y el mantenimiento del sistema de registro. Los detalles del sistema habrán de describirse en el reglamento (por ejemplo, deberá especificarse si el registro y las consultas habrán de hacerse a nivel nacional o si el registro podrá efectuarse a nivel nacional e internacional y, en ese caso, si todos los datos podrán consultarse en el registro internacional; también deberán determinarse las obligaciones del registro y los procedimientos de solución de controversias). La adopción del reglamento se deja en manos de la autoridad de supervisión, que probablemente tendrá que ser una entidad gubernamental o intergubernamental, y del encargado del sistema, que puede ser un contratista privado.

* * *

Artículo 37 [3, 4 y 5 del anexo]. **Inscripción**

1) Toda persona puede inscribir en el registro datos relativos a una cesión de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención y en el reglamento del registro. Entre los datos inscritos figurarán el nombre legal y la dirección del cedente y del cesionario y una breve descripción de los créditos cedidos.

2) En una determinada inscripción de datos podrán figurar:

a) la cesión de más de un crédito del cedente al cesionario;

b) una cesión aún no efectuada;

c) la cesión de créditos aún no existentes en el momento de la inscripción.

3) La inscripción , o su modificación, será eficaz desde el momento en que los datos mencionados en el párrafo 1) estén a disposición de los consultantes. Una inscripción , o su modificación, será eficaz por el período que especifique la parte inscribiente. A falta de tal especificación, la inscripción será eficaz durante un período de [cinco] años. El reglamento especificará el modo en que podrá renovarse, modificarse o eliminarse una inscripción.

4) Todo defecto, irregularidad, omisión o error con respecto al nombre legal del cedente debido a los cuales no se hallen los datos registrados tras una búsqueda basada en el nombre legal del cedente hace ineficaz la inscripción.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 104 a 111 y 115 a 117 (27° período de sesiones, 1997)

* * *

Artículo 38 [6 del anexo]. **Consultas del registro**

1) Cualquier persona podrá consultar la documentación consignada en el registro bajo el nombre del cedente y obtener por escrito un resultado de su búsqueda.

2) Todo resultado escrito de búsqueda que se presuma emitido por el registro será admisible como medio de prueba y, salvo prueba en contrario, dará fe de los datos sobre los que verse la consulta, inclusive:

a) la fecha y hora de inscripción; y

b) el orden de inscripción.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 118 y 119 (27° período de sesiones, 1997)

* * *

Sección III. Reglas de prelación basadas en el momento de celebración del contrato de cesión

Artículo 39 [23 1)]. **Orden de prelación entre varios cesionarios**

1) Cuando un crédito sea cedido más de una vez, ese crédito será adquirido por el cesionario cuyo contrato de cesión sea más antiguo.

2) El cesionario más antiguo no gozará de prelación si actuó de mala fe en el momento de celebrar el contrato de cesión.

3) Cuando un crédito sea transferido por imperio de la ley, el beneficiario de esa transferencia gozará de prelación sobre todo cesionario que haga valer un contrato anterior.

4) En caso de impugnación, corresponderá al cesionario que haga valer un contrato de cesión anterior demostrar la anterioridad de su fecha de celebración.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párr. 28 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 238 a 254 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 247 a 252 (25° período de sesiones, 1996)

Observaciones

1. El capítulo VII, que es fruto de una sugerencia formulada en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/445, párr. 84), enuncia otro método para determinar la prelación cuyo criterio es el momento de celebración del contrato de cesión.

2. En caso de que el Grupo de Trabajo decida remitirse a métodos alternativos, tal vez desee tomar en consideración otro método cuyo criterio sería el momento de notificación, a fin de no dar a entender que la regla basada en el momento de la cesión es la segunda opción preferible, después de la regla basada en la inscripción (A/CN.445, párr. 86). Por otra parte, el Grupo de Trabajo tal vez desee limitar a una las opciones ofrecidas en la parte facultativa del proyecto de Convención o suprimir por completo la parte facultativa, ya que la presentación de muchas opciones puede crear confusión. En sus esfuerzos por llegar a un acuerdo, el Grupo de Trabajo tal vez

desee considerar que las tres reglas alternativas pueden aplicarse indistintamente tanto en las jurisdicciones de derecho codificado como en las de *common law* (por ejemplo, si bien la regla basada en el momento de la cesión se considera una regla de derecho codificado, existe también en muchas jurisdicciones de *common law* y se conoce como "la regla estadounidense"; y si bien la regla basada en la inscripción o en la notificación se considera una regla de *common law*, existe también en jurisdicciones de derecho codificado).

* * *

Artículo 40 [24 3)]. **Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente**

[A reserva de lo dispuesto en los artículos 23 3) y 4) y 44,] un cesionario tendrá prelación sobre el administrador de la insolvencia y los acreedores del cedente, incluidos los acreedores que embarguen los créditos cedidos, si:

a) se cedieron los créditos con anterioridad al inicio del procedimiento de insolvencia o al embargo; o

b) el cesionario goza de prelación por motivos distintos de los previstos en la presente Convención.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párr. 31 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 255 a 258 y 216 a 237 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 253 a 258 y 260 (25° período de sesiones, 1996)

* * *

CAPÍTULO VIII. CLÁUSULAS FINALES

Observaciones

A excepción de los proyectos de artículo 42 a 44, las cláusulas finales son las de la Convención sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente.

* * *

Artículo 41. **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.

* * *

Artículo 42 [9 y 29]. **Conflictos con acuerdos internacionales**

1) A excepción de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, la presente Convención prevalecerá sobre cualquier otra convención [u otro acuerdo multilateral o bilateral] internacional que haya celebrado o que celebre un Estado contratante y que contenga disposiciones relativas a las materias que por ella se rigen.

2) Si un Estado declara, en [el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión] [cualquier momento], que la Convención no prevalecerá sobre las convenciones internacionales [u otros acuerdos

multilaterales o bilaterales] enumerados en la declaración, de los que es parte o se convertirá en parte y que contienen disposiciones relativas a las materias regidas por la presente Convención, esta Convención no prevalecerá.

Examinado anteriormente en: A/CN.9/445, párrs. 201 a 203 (27° período de sesiones, 1997)
A/CN.9/434, párrs. 96 a 99 (26° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/432, párrs. 73 a 75 (25° período de sesiones, 1996)
A/CN.9/420, párr. 23 (24° período de sesiones, 1995)

* * *

Artículo 43. **Aplicación del capítulo VII**

Un Estado contratante podrá declarar, en [el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión] [cualquier momento] que quedará vinculado por las secciones I y II o por la sección III del capítulo VII.

* * *

Artículo 44. **Reglas o procedimientos de insolvencia no afectados por la presente Convención**

Un Estado contratante podrá describir, en [el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión] [cualquier momento], otras reglas u otros procedimientos que rijan la insolvencia del cedente y que no serán afectados por la presente Convención.

* * *

Artículo 45. **Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión**

1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta .... .

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

* * *

Artículo 46. **Aplicación a las unidades territoriales**

1) Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la misma que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2) En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el cedente o el deudor se encuentran en un lugar situado en una unidad territorial a la que la Convención no es aplicable, se considerará que ese lugar no se halla en un Estado contratante.

4) Si un Estado no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

* * *

Artículo 47 [31]. **Efecto de las declaraciones**

1) Toda declaración efectuada a tenor de los artículos 42 a 44 y 46 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2) Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.

3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

4) Todo Estado que haga una declaración a tenor de los artículos 42 a 44 y 46 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

* * *

Artículo 48 [32]. **Reservas**

No se podrán hacer reservas a la presente Convención.

* * *

Artículo 49. **Entrada en vigor**

1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el [quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Para cada Estado que llegue a ser Estado contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el [quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3) La presente Convención será aplicable únicamente a las cesiones efectuadas con posterioridad o en la propia fecha de la entrada en vigor de la Convención respecto de un Estado contratante mencionado en el párrafo 1) del artículo 1.

* * *

Artículo 50. **Denuncia**

1) Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario

* * *